

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 1706 de fecha 17 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 10 TERMINACION Cali, 03 de FEBRERO de 2023
Rad:76001400302420200063500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de FEBRERO de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2297ff4f55f80337f79169e7657c4256cfce0bf39946964e3943d52f43547bf

Documento generado en 03/02/2023 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a emplazar en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOOMEVA.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 emplaza Rad. 76001400302420210082300
Cali, 03 de FEBRERO de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la Demandada LUZ MERY SALAZAR MARIN, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por Bancoomeva, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 018 del 06 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d696ccbd8224d8240124f75b19ea52ee69f787a464efc8eda56ba55fb433e**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

Agencias en derecho	\$111.144.00
Total Costas	\$111.144.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 16 Aprueba costas Rad. 76001400302420210107300
Cali, 02 de FEBRERO de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 213 de fecha DICIEMBRE 07 de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de FEBRERO de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156cdb77677c4686e126b7d925b07d015e056414a7e39466745436af00770a24**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA.

Agencias en derecho	\$432.000.00
Total Costas	\$432.000.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 18 Aprueba costas Rad. 76001400302420220004200
Cali, 03 de FEBRERO de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Agregar liquidación de crédito para que obre y conste.
- 3.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 199 de fecha DICIEMBRE 15 de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de FEBRERO de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa5d46b4feb42d87e9ea41bf732009fa16a837a64ed40bcf51a61824574a8c**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOOMEVA.

Agencias en derecho	\$4.282.617.00
Total Costas	\$4.282.617.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 17 Aprueba costas Rad. 76001400302420220038100
Cali, 03 de FEBRERO de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Agregar liquidación de crédito y notificación para que obre y conste.
- 3.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 214 de fecha DICIEMBRE 07 de 2022.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f8a7a449ca901b677d12a777d45f57cd632b0614c9ff5954bd124ecfe22b45**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor Rubén Darío Delgado Caicedo fue notificado conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 03 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 24 SEGUIR ADELANTE Cali, 03 de FEBRERO de 2023
Rad:76001400302420220055900

Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado de Afianza fondos S.A.S. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Rubén Darío Delgado Caicedo, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 2.367.560** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 63974 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 1de 2021, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1519 de octubre 13 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$121.000.00** como agencias en derecho.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de FEBRERO de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847dec36336a8d971fff29bed2c44264dd477d24074a5610a55c854766c9ca9b**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada Yolima Restrepo Barrero fue notificada conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 03 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 25 SEGUIR ADELANTE Cali, 03 de FEBRERO de 2023
Rad:76001400302420220057200

José Iván Suárez Escamilla, en calidad de apoderado de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Yolima Restrepo Barrero, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 29.886.101.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 99918940019., anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 1 de 2021, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1402 de septiembre 13 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por el Banco Davivienda.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.517.000.00** como agencias en derecho.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de FEBRERO de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3af4688f1f8c117b0f0c842b83bf85f64b59e4804afc65581cc17dd4e3e0661**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 03 de FEBRERO de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 138 REQUERIR Cali, 03 de FEBRERO de 2023
Rad:76001400302420220062800

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha notificado al demandado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 018 del 06 de FEBRERO de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078c69230f676b4aafe74ece6bb0a7a7263d1cbb72ddb3b05171aebe9ff8380**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 03 de febrero de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 140 AGREGA Cali, 03 de febrero de 2023
Rad:76001400302420220075900

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memorial informando dirección del demandado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Agregar para que obre y conste escrito allegado por la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9124fca2173da5215c3d19f0ed4cfd11a06fd34cc6b2b3c9a58c01a483a8c1ea

Documento generado en 03/02/2023 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 134 Mandamiento Rad. 76001400302420220092300
Cali, 3 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE y contra MARIA IGNACIA GARCIA TAMAYO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 13.000.000, como capital representado en el pagaré 80979297.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre 2022, a la tasa legal según la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 5 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. **EMPLAZAR** a la demandada **MARIA IGNACIA GARCIA TAMAYO** para que comparezca a recibir notificación personal, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada MARIA IGNACIA GARCIA TAMAYO, con C.C. 25.389.700, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
8. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de la pensión devengada por demandada MARIA IGNACIA GARCIA TAMAYO, con C.C. 25.389.700, en Colpensiones.
9. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 26.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
10. Reconocer personería a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ C.C. N° 31.711.912 de Cali (Valle) y T.P. N° 340.382 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326800bf80286f9f3f6c2ca9cb0e43c84dfca5c75f0d593045d2d88b1b1eb7c**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 135 Inadmitir Rad. 76001400302420220092500
Cali, 3 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Restitución Local adelantada por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA., contra CONNY MICHELLE GUERRERO CHAVES, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El contrato de arrendamiento aportado con la demanda no se encuentra completo en toda su integridad.
2. No se aporta los poderes para actuar dentro de la acción incoada, como lo informa en la demanda y anexos.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda4c85c4ca3a263368c736047acc25dd095121e5ab1bc1a25f96eae0a98be2d**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 22 Rechaza Rad. 76001400302420220092700
Cali, 3 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda adelantada por LIGIA HENAO ARBEAZ y otros contra TRANSPORTES DECEPAZ S.A.S., encuentra el Despacho que los demandantes pretenden el cobro de las obligaciones impuestas por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali mediante sentencia del 3 de julio de 2019.

Al respecto establece el art. 306 del CGP:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

Por lo tanto, como se aprecia de la norma trascrita, las pretensiones de la demanda van en caminadas a lograr la ejecución de la sentencia condenatoria proferida del Juzgado 7 Civil Circuito en el proceso Verbal que se adelantó en dicho Despacho, por ende, el competente para conocer del ejecutivo a continuación es el Juzgado que emitió tales condenas.

En consecuencia, habrá de remitirse las diligencias al Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad a través de la oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Rechaza por competencia la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir el expediente al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1dcb3fd047ab185e71263bf43233b8b9cf80225ff53547c164f4098a3e7160**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 136 Mandamiento Rad. 76001400302420220092900
Cali, 3 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JORGE ALEJANDRO BERMUDEZ CARDONA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$ 32.700.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 404280001031.

2.2. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 al 18 de noviembre de 2022, a la tasa del 12.0001 EA y permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro el bien inmueble dado en garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-879142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JORGE ALEJANDRO BERMUDEZ CARDONA, con CC.14.638.790. Líbrese el oficio respectivo.

6. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, con C.C. No. 31.939.072 de Cali y T.P. No. 106218 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51024e4f0af97ee3b96222ab97c8ee4535d1e21e4c8e1779433c0c17592abdc7**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 139 Mandamiento Rad. 76001400302420220093100
Cali, 3 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra MARTIN CAMPAZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$ 33.537.099 por concepto de capital representado en la obligación 6785000484

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 9 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3.1. Por la suma de \$ 15.941.264 por concepto de capital representado en la obligación 5470640035070070

3.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 9 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea el demandado MARTIN CAMPAZ, con C.C. 16488476, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 98.957.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, con C.C. No. 31.939.072 de Cali y T.P. No. 106218 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5eba5adb5f5a858b6810812cc859f8e7429fc2dffa06f45bdc446e461cb784**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 141 Inadmitir Rad. 76001400302420220093300
Cali, 3 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO UNIDAD 12 contra YOBER CANDELO MARTINEZ y otra, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El poder aportado es insuficiente, por cuanto tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y clara identificados, de acuerdo al art. 74 del CGP.
2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042b8283b012cf3b442863d78b7e82e81a90f1a3d04cf52eb8d21ea29ea92d07

Documento generado en 03/02/2023 07:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 3 de febrero de 2023

FABIO ADRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 23 Retiro Rad. 76001400302420220093400
Cali, 3 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente solicitud de Aprehesión, de conformidad con el art. 92 del CGP.
2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb4523f6d798a27b1f4bda458027eecd668c0cf5c55f3532ea486ccb7081300**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 142 Mandamiento Rad No. 76001400302420220093800
Santiago de Cali, febrero tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Alexis Cundumi Montaña** pagar a favor del **Banco de Bogotá**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$58.234.770, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No.1111785239 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-\$7.783.980 correspondientes a los intereses corrientes o de plazo de liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde febrero 16 de 2022 hasta diciembre 6 de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TECERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de **Alexis Cundumi Montaña**, con C.C. No 1.111.785.239. Líbese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$102.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer Personería al doctor **Rafael Ignacio Bonilla Vargas**, con T.P. No. 73.523 del C.S de la J, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.18 de hoy febrero 6 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9762a25066e9951d70939ff2900a048a5f66492f35f62b0d8a4ad756877f731**

Documento generado en 03/02/2023 07:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. febrero 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 143 admite Rad No. 76001400302420220094000
Santiago de Cali, febrero tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Respaldo Financiero S.A.S** contra **Luz Natalia Román Ocampo**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada **Respaldo Financiero S.A.S** contra **Luz Natalia Román Ocampo**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión de la motocicleta objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase Motocicleta, Marca Hunk 160R MT 160CC, Servicio Particular, **Placa UCZ47F**, Modelo 2022, Color Blanco, Serial No. 9G5KCU025NVMC0618, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en el parqueadero ubicado en el Callejón el silencio lote 3 Juanchito-Candelaria e informar a consulta.hutado@hotmail.com o abogadocali@moviaval.com

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante al doctor **Juan David Hurtado Cuero** con T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 de hoy febrero 6 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60cb56bab564b87ac9a93af60c132bd94f9f6e44f1ed77641a4a64b828afc6**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali. febrero 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 144 Mandamiento Rad No. 76001400302420230000800
Santiago de Cali, febrero tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. Por de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Óscar Javier Vélez Vega y Lucy Isabel Patricia Hernández Rojas pagar a favor del **Fondo Nacional del Ahorro–Carlos Lleras Restrepo.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$570.482.72 por concepto de capital de la cuota vencida de agosto 5 de 2022.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde agosto 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$574.813.562 por concepto de capital de la cuota vencida de septiembre 5 de 2022.

4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde septiembre 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$579.177.28 por concepto de capital de la cuota vencida de octubre 5 de 2022.

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde octubre 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$583.574.12 por concepto de capital de la cuota vencida de noviembre 5 de 2022.

8.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde noviembre 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

9.-\$588.004.35 por concepto de capital de la cuota vencida de noviembre 5 de 2022.

10.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde noviembre 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

11.-\$95.931.910.36 por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria el cual se exige desde la fecha de presentación de la demanda.

12.-\$3.707.640.92, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde julio 6 de 2022 hasta diciembre 5 de 2022 de 2022.**

13.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 12, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde enero 12 de 2023** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-458048 y 370-458008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales son propiedad de los demandados **Óscar Javier Vélez Vega y Lucy Isabel Patricia Hernández Rojas.** Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAUL ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.18 de hoy febrero 6 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96639750398ba7930a52d1823ce4779bf46e11a85459dd19b4770d826ad4cbe1**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 18 Retiro Rad No. 76001400302420230001400
Santiago de Cali, febrero tres (3) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra **KAROL VIVIANA LLAÑÑOS ZÚNIGA**, la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Cancelar la radicación

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 18 de hoy FEBRERO 6 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dffec0376f947bccb3aef16c7890584d74869dad98680d3b6a91e14c134b2d**

Documento generado en 03/02/2023 07:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>